

EXPEDIENTE: SIP.1975/2017	YANELI CASTILLO	FECHA RESOLUCIÓN: 15/09/17
Ente Obligado: <b>HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL</b>		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por desechado		



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:  
YAHÉLI CASTILLO**

**SUJETO OBLIGADO:  
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2017**

**FOLIO: 0309000021017**

En la Ciudad de México, a **catorce de septiembre de dos mil diecisiete**.- Toda vez que el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, informó que derivado de la puesta en marcha de la Plataforma Nacional de Transparencia el pasado cinco de mayo, los Sistemas de INFOMEX o similares de los Estados y de la Federación continuaran operando durante el proceso de transición al nuevo esquema informativo nacional; por lo que mediante estos Sistemas podrá realizarse solicitudes de información y en su caso, interponer recursos de revisión, como se desprende del link: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



[inicio](#) | [Crear Solicitud](#) | [Sujetos Obligados](#)

Asimismo, y toda vez que toda vez que mediante oficio **INFODF/DTI/465/16**, de fecha siete de diciembre del dos mil dieciséis, la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto, informó que:

*"...como parte de los trabajos que se realizan para operar la Plataforma Nacional de Transparencia, se han realizado diversas pruebas a los módulos que la integran, encontrando en el caso del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), herramienta para la atención de los Recursos de Revisión que se presentan puedan ser recibidos, sustanciados y resueltos por el Pleno, que la misma no se encuentra operable aun.*

*Al respecto, en diversos correos enviados a la Dirección General de Tecnologías de Información del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INA) se le comunican diversas incidencias que se han detectado en el funcionamiento y operación de dicho módulo, sin que hasta el momento nos hayan reportado o informado de su corrección. [...]*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Delegación Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono: 5636 21 20



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**YAHELI CASTILLO**

**SUJETO OBLIGADO:**

**HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2017**

**FOLIO: 0309000021017**

*En tal virtud, [...] por el momento no es posible realizar la sustanciación de los recursos de revisión presentados por la Plataforma Nacional de Transparencia así como tampoco realizar la comunicación correspondiente con las partes, tal como lo señala la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, utilizando este módulo de la PNT."*

En ese tenor, y ante la imposibilidad física y material de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia, para realizar la comunicación correspondiente con las partes, en la presentación de las solicitudes de información pública, como en los recursos de revisión, este Instituto continuará operando el Sistema Electrónico Infomex, para substanciar los recursos de revisión, que se interpongan por los particulares a sus solicitudes de información pública.- En virtud de lo anterior; Se da cuenta la pantalla de impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada "*Detalle del medio de impugnación*", de fecha **once de septiembre de dos mil diecisiete**, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio **009212**, por medio del cual **Yaheli Castillo**, interpone recurso de revisión, en contra del **Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal**, derivado de la presunta falta de respuesta, en tiempo y forma a su solicitud de información folio: **0309000021017**.- Fórmese el expediente y glócese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.SIP.1975/2017**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- **Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase como medio para recibir notificaciones el correo electrónico mediante el cual se registro la solicitud de acceso a la información pública, en la Plataforma Nacional de Transparencia.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio **0309000021017**, en particular de las impresiones de las pantallas "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" y "*Avisos del sistema*" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, a través del **sistema electrónico**, a las **17:33:45** horas, teniéndose como fecha de



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**YAHÉLI CASTILLO**

**SUJETO OBLIGADO:**

**HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2017**

**FOLIO: 0309000021017**

inicio de trámite el veintiocho del mismo mes y año, y se señalo como Medio para recibir la información o notificaciones, “Correo Electrónico” (Sic) Énfasis añadido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, y el numeral 19, párrafo primero, de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México” que a la letra señalan:

**Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

*Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema. Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones... (Sic).*

**Capítulo II**

**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO  
ELECTRÓNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

*19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

*Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.*

*Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú “Historial” del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.*

Ahora bien, del estudio al contenido del formato de cuenta, se advierte que el promovente se duele por:

**“...La información que solicité no me fue enviada en la fecha límite que establecieron...” (Sic). Énfasis añadido.**



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**YAHÉLI CASTILLO**

**SUJETO OBLIGADO:**

**HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2017**

**FOLIO: 0309000021017**

Ahora bien, al tenerse por fecha de inicio del trámite el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el plazo inicial de nueve días para dar respuesta fenecía el once de septiembre del dos mil diecisiete, atendiendo a lo dispuesto por el acuerdo **0031/SO/18-01/2017**, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil diecisiete, y enero de dos mil dieciocho, así como el "AVISO IMPORTANTE PARA LOS USUARIOS DE INFOMEX", que refiere: "...Derivado del sismo ocurrido el pasado 7 de septiembre, de conformidad con lo establecido en el numeral 33 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto determino declarar como inhábil, el viernes 8 de septiembre del presente año..."; (Sic). Énfasis añadido; De tal suerte que la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de mérito es el **once de septiembre de dos mil diecisiete, a las 23:59 horas** y toda vez que el presente recurso de revisión se presenta a través del formato de mérito en fecha **once de septiembre de dos mil diecisiete, a las 09:00, AM, horas**.- En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular radica en **interponer recurso de revisión por FALTA DE RESPUESTA**, resulta pertinente señalar lo dispuesto por el **artículo 234 de la Ley de Transparencia**, le cual a la letra dispone:

...

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

...(Sic), Énfasis añadido.



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**YAHÉLI CASTILLO**

**SUJETO OBLIGADO:**

**HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2017**

**FOLIO: 0309000021017**

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

1. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, **una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que aun no se configura la **falta de respuesta** aludida por el Sujeto Obligado, **en virtud de que a la fecha y hora de presentación del presente recurso, aun se encuentra transcurriendo el termino para brindar la respuesta respectiva**, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en **el artículo 234 de la Ley de la materia.**- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Derivado de todo lo anterior, esta *Dirección de Asuntos Jurídicos* puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con la hipótesis de procedencia establecidas, Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en **el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación,**

